

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación:** 110016099069201900873  
**NI:** 344321  
**Procesado:** Oscar Giovanni Rodríguez Matute  
**Delito:** Violencia intrafamiliar  
**Decisión:** Condenatoria  
**Proceso:** Abreviado.

*Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).*

### 1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra **OSCAR GIOVANNY RODRIGUEZ MATUTE** por el delito de *violencia intrafamiliar agravada*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

### 2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 12 de la tarde del 17 de enero de 2019, en la casa 106 ubicada en la calle 48A Sur # 88G - 10, cuando el Sr. **OSCAR GIOVANNY RODRIGUEZ MATUTE** maltrato de forma verbal y física a la Sra. **ANGIE KATHERINE BENAVIDES RHENALS**, alcanzando a golpear en una pierna a su menor hija **A.L. RODRÍGUEZ BENAVIDES**. Luego de ello, la Sra. **BENAVIDES RHENALS**, intento salir de la vivienda, pero el Sr. **RODRIGUEZ MATUTE** la entró pegándole puños en su rostro.

Por los hechos, el 21 de enero de 2019, la señora **BENAVIDES RHENALS** y la menor **A.L. RODRÍGUEZ BENAVIDES** fueron valoradas en el Instituto Nacional de Medicina Legal, otorgándole una incapacidad médico legal a la primera de 6 días sin secuelas medico legales y a la segunda 3 días de incapacidad sin secuelas.

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**OSCAR GIOVANNY RODRIGUEZ MATUTE** se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.033.687.303 de Bogotá D.C; nacido el 17 de mayo de 1987 en Bogotá, Colombia. Como característica particular, cicatriz en las dedos de una mano.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1** El 23 de octubre de 2020, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **OSCAR GIOVANNY RODRIGUEZ MATUTE** como presunto autor del delito de violencia intrafamiliar agravada del inciso 2º del artículo 229 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

**4.2** Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 28 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

**4.3** El 2 de diciembre de 2021 y 19 de mayo de 2022, se realizó la audiencia de juicio oral, a la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

*i) La plena identidad del acusado OSCAR GIOVANNY RODRIGUEZ MATUTE.*

**4.4** De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.3.1. Testimonio de Angie Katherine Benavides Rhenals

4.3.2. Testimonio de la Dra. Adriana Marcela Sánchez Otero, con quien se introdujo el Informe Pericial de Clínica Forense CAPIV-DRB-00123-C2019, practicado a la menor A.L. Rodríguez Benavides, y el Informe Pericial de Clínica Forense CAPIV-DRB-00122-2019, practicado a Angie Katherine Benavides Rhenals.

4.5. Se presentaron alegatos finales, la Fiscalía señaló qué, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable, en los términos del art. 381 del C. P. P. Por lo anterior solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor Rodríguez Matute como autor del delito de violencia intrafamiliar agravado.

4.6. El defensor de familia expreso qué, se atiene a la decisión tomada por el Despacho.

4.7. La defensa por su parte, considera qué, entre el Sr. Oscar Rodríguez Matute y la Sra. Benavides Rhenals no hay convivencia hace más de 1 año y no mantienen ningún tipo de relación. Respecto al altercado, este hecho surgió por una situación de infidelidad, de la cual el Sr. Oscar Rodríguez desplego acciones basadas en la ira e intenso dolor de artículo 57 del Código Penal. Por lo cual, solicitó la absolución del Sr. Oscar.

4.8. En el derecho a réplica, el fiscal señalo qué, el Sr. Oscar Rodríguez y la Sra. Angie Benavides Rhenals conformaban un núcleo familiar para el momento de los hechos.

4.9. Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **OSCAR GIOVANNY RODRIGUEZ MATUTE** por el delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal, en calidad de *imputable*; esto en razón a considerar que con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como imputable en su comisión.

4.10. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **OSCAR GIOVANNY RODRIGUEZ MATUTE**, quien fuera declarado culpable.

4.11. Se fijó para el día de hoy el traslado de la sentencia conforme al artículo 545 del CPP.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

### 5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece para emitir sentencia condenatoria el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio; es así como, en el anuncio del sentido del fallo se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio respecto al delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el inciso 2 del artículo 229 del Código Penal; dejando claro la calidad de imputable ostentada por el señor **RODRIGUEZ MATUTE**.

En consideración a lo anterior, en primera medida se abordará la existencia del delito contra la unidad, armonía, honra y dignidad familiar, y posteriormente, se entrará a explicar la responsabilidad del procesado en el caso en concreto.

En ese orden, debe recordarse que, el artículo 42 de la Constitución Política señala que las “*relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto de todos sus integrantes*”, siendo que “*cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad*” situación por la cual será sancionada conforme a la Ley.

Por su parte el artículo 229 del Código de las Penas, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019, preceptúa:

**“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.** *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. (...)*

**PARÁGRAFO 1o.** *A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*

*a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. (...)*”.

En este entendido, el bien jurídico es la familia<sup>3</sup>, concretamente, su unidad<sup>4</sup>, armonía, honra y dignidad<sup>5</sup>, tutelado por la normatividad penal, el cual ha sido ampliado a otros miembros nucleares con relación en el contexto de la familia, refiriéndose de forma generica la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al “*ámbito más entrañable e íntimo de relacionamiento familiar*” (SP2251-2019), así como de carácter específico a vínculos como uniones maritales de hecho<sup>6</sup>, la familia de crianza o las parejas del mismo sexo<sup>7</sup>.

Ahora, recuérdese que, como principales características del injusto de violencia intrafamiliar, son:

*i) el bien jurídico protegido es la **unidad, armonía honra y dignidad familiar**; ii) los **sujetos activo y pasivo son calificados**, concepto que ha sido ampliado pues ya no resulta imperativo que pertenezcan al mismo núcleo familiar; como tampoco que convivan o cohabiten<sup>8</sup>, esto implica que el maltrato pueda ser ejercido en otro lugar sin afectar su adecuación típica<sup>9</sup>; iii) el **verbo rector es maltratar física o psicológicamente**, lo cual comprende, como lo destacó la Corte Constitucional en la C-368 de 2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana; iv) *no es querellable*, por ende, no conciliable. Y, v) es subsidiario, en cuanto solo podrá reprimirse la conducta, siempre que no constituya delito sancionado con pena mayor<sup>10</sup>.*

Expuesto lo anterior, debe indicarse que, de los medios de convicción allegados, se acreditó que entre el señor OSCAR GIOVANNY RODRIGUEZ MATUTE, plenamente identificado conforme obra en la estipulación No. 1, y la señora ANGIE KATHERINE BENAVIDES RHENALS, existió una relación sentimental, de la cual procrearon 1 hija, A.L. RODRIGUEZ BENAVIDES, hoy menor de edad.

En ese sentido, anunció la señora BENAVIDES RHENALS que para el 17 de enero de 2019, convivía con el señor RODRIGUEZ MATUTE, junto a su hija en común, A.L. RODRIGUEZ BENAVIDES.

Es decir, se acreditó la calidad de los sujetos activo y pasivo de la conducta, esto es los señores RODRIGUEZ MATUTE Y BENAVIDES RHENALS, junto con su menor hija A.L. RODRIGUEZ BENAVIDES, eran miembros de un mismo núcleo familiar para la fecha de los hechos, a lo cual los actos del procesado vulneraron el bien jurídico tutelado de la unidad, armonía, honra y dignidad familiar, al no proporcionarle paz, tranquilidad y respeto a su compañera permanente BENAVIDES RHENALS e hija A.L.

<sup>1</sup> Artículo 42 Constitución Política inciso 5.

<sup>2</sup> Artículo 42 Constitución Política inciso 6

<sup>3</sup> Cfr. SCC. C-368 de 2014.

<sup>4</sup> Cfr. CSJ. SP. de 3 de diciembre de 2014, Rad. 41315.

<sup>5</sup> Cfr. CSJ. SP. de 6 de marzo de 2019, Rad. 51951; SP. de 30 de abril de 2019, Rad. 49687; SP. de 20 de marzo de 2019, Rad. 46935; entre otras.

<sup>6</sup> Cfr. CSJ. SP. de 3 de diciembre de 2014, Rad. 41315.

<sup>7</sup> Cfr. En este sentido SCC. C-029 de 2009, C-075 de 2007 y C-368 de 2014.

<sup>8</sup> CSJ SP5392, dic. 4 de 2019, Rad. 53393.; CSJAP1097-2021, mar. 24 de 2021, Rad 58798, Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

<sup>9</sup> Cfr. SCC. C-368 de 2014

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2158 -2021, Radicación 58464 ( La Sala ha destacado (Cfr. CSJ SP16544-2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111-2016, 6 jul. 2016, rad. 46454, CSJ SP922-2020, 6 may. 2020, rad. 50282 y CSJ SP1275-2021, 14 abr. 2021, rad. 57022)

Es así, como describió la señora BENAVIDES RHENALS que el 17 de enero de 2019, convivía con el Sr. RODRIGUEZ MATUTE en una casa ubicada en el barrio las Margaritas, localidad de Bosa (record: 12:20 – 12:45), donde la noche anterior de los hechos su expareja, consumió drogas y tomó el celular que compartían, observando unas conversaciones de años atrás, a lo cual se molestó y la golpeo, mientras ella se trataba de cubrirse con las cobijas.

Agrego que, el día siguiente fueron a un café internet donde el acusado la hizo acceder a su Facebook, y posteriormente en la calle, la maltrató de forma verbal y física; cuando llegaron a la casa, hacia medio día (record: 17:18 – 17:25), ella le menciona al acusado que “lo superara”, acto tras el cual el Sr. RODRIGUEZ MATUTE tomo impulso desde la pared dándole patadas fuertes (record: 19:12 – 19:27), mientras ella se encontraba arrinconada entre el lavadero y la lavadora con su hija en brazos, a quien las piernas le llegaban al estómago, donde el acusado le estaba pegando (record: 17:55 – 18:50), luego de esto, el Sr. RODRIGUEZ MATUTE tomo un cuchillo y la amenazó, ante lo cual ella sale y alcanza abrir la puerta, pero el acusado la entra y le propina un golpe en el rostro (record: 14:16 – 16:17), posterior a los hechos, sale de la vivienda con ayuda de su hermana y su cuñado. Preciso que, fue maltratada en el estómago, las piernas, la espalda y en la cara, y su hija fue lesionada en las piernas pues los golpes la alzarón, ya que la tenía en los brazos (record: 29:21 – 29:41) (record: 29:42 – 31:29)

Se cuenta con el testimonio de la Dra. ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ OTERO, quien manifestó que, el 21 de enero de 2019, expidió el Informe Pericial de Clínica Forense CAPIV-DRB-00122-2019, practicado a Angie Katherine Benavides Rhenals, en el cual se constata que, la víctima menciona haber sido maltratada de forma verbal diciéndole que “era una perra, una zorra”, y física con patadas en la pelvis y puños en la cara por su pareja, el Sr. RODRIGUEZ MATUTE, por lo que procedió a examinarla encontrando lo siguiente: Un edema residual en la zona cigomática izquierda alta en el rostro; en la espalda una equimosis en el tercio inferior central; en los miembros superiores tres pequeñas equimosis en la cara posterior del hombro izquierdo, y en los miembros superiores una equimosis tenue en la cara anterior proximal de pierna izquierda.

Del mismo modo, emitió el Informe Pericial de Clínica Forense CAPIV-DRB-00123-C2019, practicado a la infante A.L. RODRIGUEZ BENAVIDES, en el cual contiene que, la madre, Benavides Rhenals fue golpeada por el padre de su hija, el Sr. RODRIGUEZ MATUTE, quien alcanzo a maltratar a la menor en el rostro y en la pierna izquierda, por ello se examinó a la infante encontrando las siguientes lesiones: i) una pigmentación tenue en la mejilla derecha; ii) en los miembros inferiores una tenue y pequeña pigmentación residual en el muslo izquierdo y en la pierna izquierda.

Afirmo que, en los dos informes las lesiones físicas fueron ocasionadas por un mecanismo contundente, lo cual permite que exista relación con los puños y patadas que le dio el Sr. RODRIGUEZ MATUTE a la Sra. Benavides Rhenals (record: 22:01 – 22:31), y los golpes indirectos en el rostro y en la pierna izquierda que le proporciono el acusado a la menor A. L. Rodríguez Benavides (record: 26:57 – 27:39).

En esos términos, el testimonio de la médico perito es armónico con lo descrito por la señora BENAVIDES RHENALS, denotando su imparcialidad, idoneidad, claridad y en general el cumplimiento del artículo 420 del CPP, para darle toda credibilidad y los hallazgos respaldan totalmente el dicho de la víctima.

Así las cosas, los dos testimonios practicados y las prueba pericial allegadas, permiten evidenciar la materialización del verbo rector de maltrato físico, al desplegar por parte del procesado actos inequívocos en maltratar y agredir de forma física a la señora Bevanides y por “*aberratio ictus*” o “error en el golpe” a la niña. En el mismo sentido, es necesario enfatizar que no se trata de un delito querellable, y mucho menos subsidiario.

Expuesto lo anterior, el relato de la señora BENAVIDES RHENALS junto con las demás pruebas practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404, 420 y 432 del Código de Procedimiento Penal, da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado le propinó malos tratos, la prueba testimonial permite concluir que sus procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima denota que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente esos maltratos tuvieron la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador, la *armonía, unidad, honra y dignidad familiar*, al punto de socavar la célula básica de la sociedad.

Así mismo, la violencia perpetrada, se dio bajo los parámetros de agravación (inciso 2 artículo 229 C.P.), por cuanto las agresiones desplegadas por el señor RODRIGUEZ MATUTE afectaron tanto el núcleo familiar fundamental para la infante, A.L. RODRIGUEZ BENAVIDES, conducta reprochable y grave al encontrarse en estado de indefensión dada su corta edad. En el mismo sentido, el maltrato se ejerció en un contexto de discriminación y dominación en contra de la Sra. BENAVIDES RHENALS, colocándola en una situación de inferioridad frente a los

comportamientos que debía desempeñar, al punto de propinar malos tratos buscando razones para poder atentar en contra de la integridad de la víctima; denotando como se le considera inferior a la mujer, de su propiedad, su cosificación, y en general, se constituye como una conducta que reproduce la pauta cultural que, con razón, se pretende su erradicación.

De ese contexto, antes y después de los hechos, en especial los reclamos realizados sobre el uso de redes sociales en el celular, el acceso obligado al usuario de Facebook de la víctima y el impedimento de salir de la vivienda, de lo cual emerge un fundamento de masculinidad hegemónica, androcéntrica y estereotipo machista de tener a la mujer como posesión, con total menosprecio por su dignidad y con un evidente patrón de subyugación frente a su compañera sentimental, a fin de evitar cualquier asomo de *insubordinación* que amenace el control ejercido por el hombre.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta, de la *violencia intrafamiliar agravada*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. **OSCAR GIOVANNY RODRIGUEZ MATUTE**. Ante lo cual, el delegado fiscal, logro desvirtuar probatoriamente que el procesado no materializo la conducta punible descrita en el inciso 2 del artículo 229 del Código Penal, bajo el estado emocional de ira e intenso dolor del artículo 57 del Código Penal.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión del delegado de la fiscalía, guardando el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia<sup>11</sup>, al solicitar condena por el delito *violencia intrafamiliar agravada*, conforme fuera acusado el señor **OSCAR GIOVANNY RODRIGUEZ MATUTE**.

En cuanto a lo manifestado por la respetada señora defensora, es menester reiterar que el delito de violencia intrafamiliar se materializo cuando el acusado y la víctima tenían un núcleo familiar y cohabitaban de acuerdo con la declaración rendida por la víctima, Sra. Angie Benavides Rhenals, lo cual no es objeto de controversia, puesto que la conducta punible se consumó y adecuo conforme al artículo 1 de la ley 1959 del 2019

Ahora respecto a la ira e intenso dolor establecida en el artículo 57 del Código Penal, el Despacho no encuentra acreditado tal estado por parte de la defensa conforme a los parámetros exigidos por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal:

*“Para ese efecto, correspondía a la defensa acreditar: (i) la existencia de un acto de provocación grave e injusto por parte de la víctima, (ii) cómo el inculcado actuó bajo un estado anímico alterado y (iii) la relación de causalidad entre las conductas de provocación y reacción”.*<sup>12</sup>

En el caso concreto, no existió un acto de provocación grave e injusta de parte de la Sra. Benavides, por el contrario provino de la iniciativa del propio acusado (celos), ni tampoco existe una relación de causalidad entre las lesiones, la motivación que tuvo para lesionar a la víctima y su reacción totalmente desproporcionada, por lo tanto, se respetan los argumentos de la defensa pero no se comparten.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor **OSCAR GIOVANNY RODRIGUEZ MATUTE** actualizó el tipo penal de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal, modificado en el artículo 1 de la ley 1959 del 2019.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **OSCAR GIOVANNY RODRIGUEZ MATUTE** será condenado como *autor* responsable del delito *violencia intrafamiliar*, provisto en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal, modificado en el artículo 1 de la ley 1959 del 2019, y al ser persona imputable, que conocía de la antijuridicidad de su actuar y le era exigible otra conducta, se le impondrá una sanción representativa del poder punitivo del Estado.

## 6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

<sup>11</sup> CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016

<sup>12</sup> CSJ Sala de Casación Penal, SP5392-2019, 4 de diciembre de 2019, Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera.

**6.1.** La pena prevista para el delito de *violencia intrafamiliar*, atendiendo al artículo 229 del Código Penal, modificado en el artículo 1 de la ley 1959 del 2019, es de **48 meses a 96 meses**, aunando en el agravante del conformidad con el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal, motivo por el cual aumenta la pena en la mitad a las tres cuartas partes del máximo, dejando uno extremos punitivos de **72 a 168 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: cuarto mínimo de 72 a 96 meses de prisión; cuartos medios de 96, meses incrementado en una unidad, a 144 meses de prisión; y un cuarto máximo de 144 meses, incrementado en una unidad, a 168 meses de prisión.

#### PENA DE PRISIÓN

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo Cuarto medio	Cuarto máximo
72 a 96 meses de prisión	96 a 120 meses de prisión	120 a 144 meses de prisión	144 a 168 meses de prisión

**6.2.** Como no se advierten circunstancias genéricas de mayor punibilidad al ser el delito agravado, la sanción se ubica en los cuartos mínimos, es decir, de **72 meses a 96 meses de prisión**. De otro lado, ponderando los aspectos a que se contrae el inciso 3º del artículo 61 citado y que hacen relación a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad y la necesidad de la pena, así como la función que ella ha de cumplir, en el caso concreto, tenemos que la conducta desplegada por el acusado presenta gravedad mayúscula, al mostrar el alto grado de intolerancia que tercia la violencia en sus relaciones personales como el presentado en este caso, máxime cuando se utilizó para consumar el delito de violencia intrafamiliar agravada, considera el Despacho proporcional imponer al sentenciado una pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

#### 6.3. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 del C.P, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

### 7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado supera los 4 años de prisión, aunado a ello, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *violencia intrafamiliar*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, puesto que no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem, cuya prohibición predomina.

### 8. OTRAS DETERMINACIONES

**8.1** En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

**8.2** Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

**8.3** Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **OSCAR GIOVANNY RODRIGUEZ MATUTE** ante las autoridades correspondientes, para que cumpla la pena aquí impuesta.

**8.4** Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONDENAR** a **OSCAR GIOVANNY RODRIGUEZ MATUTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.687.303 de Bogotá D.C, como *autor* penalmente responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** a **OSCAR GIOVANNY RODRIGUEZ MATUTE** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO. DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**CUARTO.** Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### LA PRESENTE SE NOTIFICA EN ESTRADOS

**LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Angela Corredor Collazos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 023 De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**744b396c8b00b54e649fb23afa52b190c527505886ed2a4e77cb7f64b46a889b**

Documento generado en 31/05/2022 03:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**